Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-12319984-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA EXPTE 37.648-A. 3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la vocalía XVIII Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expediente nro. 37.648-A.**

La Dra. Sarquis dijo:

I.- A fs. 2/66, se presenta por apoderado la firma 3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA nro. 6654/16 de fecha 14/12/16, dictada por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires en la actuación SIGEA nro. 12210-4992-2008, en cuanto condena a la firma por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. al pago de una multa igual a una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo, la que asciende a la suma de SESENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($61.026,89) y formuló cargo por tributos adeudados cuyo monto asciende a la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 19.807,50) y TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($36.446,31) correspondiente a la destinación 04 073 IT14 000867 Z. Efectúa una breve reseña de lo actuado. Plantea la prescripción por nulidad de la apertura de sumario manifestando la irrezonabilidad de la duración del proceso. Cita los fallos Losicer, Bossi y García SA. Alega que como consecuencia de la invalidez del auto de apertura de sumario, ha operado la prescripción de la acción del fisco fisco para imponer penas y para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera. Alega que acredita la reexportación mediante los permisos de embarque 04 001 EC03 023068 F, 04 001 EC03 026724 H, 05 001 EC03 001285 D, 05 001 EC03 007878 R, 05 001 EC03 013334 B, 04 001 EC03 020388 H. Destaca que se ha demostrado que pese a que existe una diferencia entre las unidades de medida del despacho y los permisos de embarque, ello no ha afectado para poder cancelar la totalidad de la mercadería haciendo la comparación de cálculo entre metros lineales y metros cuadrados. Alega que acompañó las solicitudes de CTC y la declaración jurada de descarga pertinente. Manifiesta que, habiendo transcurrido el plazo de conservación de la documentación comercial, se ve imposibilitado de obtener todas las

constancias y antecedentes relativos a la destinación denunciada como el caso del PE 04 001 EC03 020388 H. Alega que la exigencia de que la importadora acredite el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de importación temporaria, no debe exceder el marco de lo razonable bajo pena de violar el derecho de defensa en juicio de su representada. Sostiene que si bien no han prescripto los plazos con que cuenta el servicio aduanero para percibir tributos e imponer multas, la dilación en la resolución del sumario ha llevado a que esta parte le resulte imposible aportar los permisos de embarque mencionados y que en consecuencia el servicio aduanero debe analizar la documentación aportada o en su caso ordenar que se agreguen los originales de los mencionados permisos de embarque. Subsidiariamente solicita aplicación del art. 898 del C.A. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 74/80 vta. la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido y acompañas las actuaciones administrativas. Solicita se rechace la acción intentada por la recurrente confirmándose la resolución venida en apelación, con expresa imposición de costas a la actora. Manifiesta que la actora hace uso de los institutos de nulidad y prescripción oponiéndose al progreso de la acción aduanera. Alega que la acción del fisco no está prescripta. Cita jurisprudencia. Sostiene que habiendo tramitado el sumario aduanero en los plazos establecidos por el C.A. y que la totalidad de la prueba ofrecida por la actora fue hecha lugar por parte del servicio aduanero. Infiere que la ley 22.415 ha establecido un sistema procesal armónico. Señala que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento administrativo, la efectiva violación del art. 18 de la CN. No se produce en tanto existe la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior. Señala los hechos. Niega todo y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la contraria que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte o surja de las actuaciones administrativas. Señala que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Observa un incumplimiento al régimen siendo la conducta de la sumariada reprochable y pasible de una sanción encuadrando la misma en la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. Ofrece como prueba las actuaciones 12210-4992-2008. Hace reserva del caso Federal. Solicita se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 81 se abre la causa a prueba que obra agregada a fs. 88/119, 126/159 y vta. A fs. 165 se certifica que el período probatorio concluyó. Luego se elevan los autos a la Sala “F” y pasan a alegar. A fs., 170/176 vta. se agrega el alegato de la actora y a fs. 178/181 el del Fisco. A continuación, pasan los autos a sentencia.

IV.- De la compulsa del expte. Nro. 12210-4992-2008, surge que se inicia a fs. 1 con la denuncia nro. 490/08 de fecha 31 de julio de 2008 respecto de la firma 3M ARGENTINA S.A.C.I.F., por la infracción al art. 970 del C.A., respecto a la DIT nro. 04 073 IT14 000867 Z oficializado el 31/3/2004 y cuyo vencimiento acaeció el 31/3/06. A fs. 4 luce agregado el sobre contenedor. A fs. 6 obra el aforo de la mercadería y se deja constancia que la mercadería no era de importación prohibida. A fs. 7 obra liquidación de tributos. A fs. 12 obra determinación de tributos y multa. A fs. 13 se acompaña la actuación 13289-304-2011. A fs. 43 con fecha 28/12/2011 se dispone la instrucción del sumario. A fs. 47 con fecha 6/2/2012 mediante nota n° 1209/12, la Sección de Procedimientos Técnicos, informa que el DIT se encuentra parcialmente cancelado, toda vez que según constancias del SIM obrante a fs. 44 quedan pendientes 52122.11 metros por lo cual se ratifica la denuncia por los metros mencionados. A fs. 48 obra agregada la determinación de tributos y multa. A fs. 51 con fecha 9/10/2013 se corre vista de lo actuado a la firma importadora y se cita a la aseguradora. A fs. 52 obra sistema registral. A fs 55 obra constancia de correo recibida el 12/10/2013 a la importadora. A fs. 57 vta luce la notificación de la corrida de vista a la aseguradora con fecha 17/10/2013. A fs. 58 la firma importadora 3M acompaña un sobre con documentación A fs. 59/70 contesta vista la importadora. A fs. 71/79 contesta vista la aseguradora. A fs. 84 mediante nota 3507/2016 se ratifica la denuncia formulada. A fs. 85 luce la determinación de tributos y multa. A

fs. 87/92 y vta. Se agrega la Resolución DE PRLA N° 6654/16 de fecha 14/12/2016 aquí apelada. A fs. 95/96 obra constancia de notificación de dicha resolución con fecha 3/2/2017 y 7/2/2017 a la aseguradora y a la importadora, respectivamente.

V.- Que, en primer lugar, corresponde resolver en autos el planteo de nulidad efectuado por la recurrente respecto del procedimiento seguido en el sumario infraccional, en tanto alega que ha excedido todo parámetro de razonabilidad de duración en un proceso infraccional

Que, debe señalarse que no resulta de aplicación al caso la doctrina jurisprudencial invocada por la actora referida al "plazo razonable" establecida por la CSJN en los autos "Bossi y García" del 08/11/2011 y "Losicer, Jorge Alberto y Otros" del 26/06/2012, atento que en la primera de las causas se trataba de un procedimiento recursivo que se había prolongado durante más de veintitrés años y en el segundo, de un sumario administrativo que se extendió hasta casi veinte años y, en los presentes autos se trata de un procedimiento de impugnación iniciado con fecha 1/02/05 (ver denuncia obrante a fs. 1 de las act adm) en el que dentro de los plazos prescriptivos establecidos por el CA, la Aduana ha tramitado el sumario infraccional que diera origen a la resolución apelada ante este Tribunal.

Que el auto cuestionado se dictó como consecuencia de la denuncia Nro. 490/2008, formulada con fecha 31/07/08, en relación a la destinación Nro. 04 073 IT14 000867 Z, por la presunta infracción tipificada en los arts. 970 del C.A. A fs. 4 obra agregada la carpeta del referido D.I.T. cuyo vencimiento acaeció el 31/03/2006.

Que cabe señalar que lo planteado por la actora no ha impedido que se defienda ante esta instancia, por lo cual no puede sostenerse válidamente que dicha situación le cause indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado mediante la intervención de este Tribunal, atento a la posibilidad de que dispone, en esta instancia, de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna. En efecto, resulta de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación al art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros, Fallos 205:549 y 267:393).

Por lo tanto, la nulidad que se persigue carece de una finalidad práctica y su declaración no procede pues no existe la nulidad por la nulidad misma, debiéndose rechazar el planteo de la actora en este sentido.

VI.- Que resultando válido el auto de instrucción de sumario conforme lo expresado en el considerando precedente, corresponde ahora tratar la excepción de prescripción de la acción penal y tributaria del Fisco.

Que en lo que se refiere a la imposición de la pena de multa, los arts. 934 y 935 del C.A. determinan que "la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años", plazo que "comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción...".

Que, respecto de la acción para percibir tributos, el art. 803 del C.A. también establece un plazo de cinco años que, al igual que lo dispuesto en el art. 935, comienza a correr a partir del día primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado (conforme el art. 804, primera parte).

Que, en el presente caso, por aplicación de las normas citadas resulta que el plazo de prescripción de la acción del Fisco para imponer multa y percibir tributos comenzó a correr el 1° de enero de 2007, toda vez que el plazo de permanencia dentro del territorio aduanero de la mercadería importada temporariamente por medio del despacho

n° 04 073 IT14 000867 Z operó el 31/03/06 y su vencimiento acaecería el **31/12/2011.**

Que el auto por el que se dispuso la apertura del sumario administrativo, de fecha 28/12/11 (ver fs. 43 de las act. adm.), interrumpió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas -art. 937, inc. a), del C.A.-, y suspendió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos -art. 805, inc. a), del C.A.-, "hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión".

Que a ello corresponde añadir que, conforme al art. 937, inc. d), del C.A., el plazo para la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas volvió a interrumpirse con el dictado de la resolución condenatoria DE PRLA n°6654/16, de fecha 14/12/16. Por su parte, en virtud de lo previsto en los arts. 805, inc. c), y 1134 del C.A., el plazo de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos volvió a suspenderse con la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal.

Que de todo lo dicho se desprende que no se ha producido la pretendida prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y para percibir tributos, por lo que corresponde desestimar el planteo de actora en tal sentido.

VII.- Que, sentado ello, a continuación corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

Que, no se encuentra controvertido en autos que mediante la destinación 04 073 IT14 000867 Z oficializada el 31/3/04 ante la Aduana de Ezeiza, la firma 3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. documentó la importación temporaria de la mercadería clasificada en la PA 3919.90.00.243 E, descripta en el DIT como "longitud superior o igual a 4500 m pero inferior a 5000 m. En rollos de anchura superior a 120 cm pero inferior o igual a 130 cm De polipropileno – Las demás PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO ENROLLOS, ello en los términos del DTO. 1439/96, según surge de la carpeta contenedora del DIT obrante en el sobre contenedor acompañado a fs. 4 de las actuaciones administrativas.

En tales condiciones, se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 365 días prorrogado por otro plazo de 365, operando su vencimiento el 31/03/06.

Mediante el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la actora, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del C.A.-, o, eventualmente, a convertirse, en forma regular, su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del D.I.T. que nos ocupa -Res. ANA n° 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos P.E.

Que, conforme surge de las actuaciones administrativas, la aquí actora acompañó en sede administrativa un sobre con copia fiel de la siguiente documental: destinación de importación temporaria para transformación con documento de transporte n ° 04 073 IT14 000867 Z; permisos de embarque: PE 05 001 EC03 001285 D, PE 05 001 EC03 007878 R, PE 05 001 EC03 013334 B, PE 04 001 EC03 023068 F, PE 04 001 EC03 026724 H,. Asimismo ha acompañado copia fiel de la declaración jurada del estado de despachos de importación temporal,

solicitud de CTC: S01: 0054635/04, 0010641/05.

Que en la decisión bajo análisis, el servicio aduanero consideró que no contando con la documentación aduanera establecida por la normativa vigente en materia de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria (CTC aplicable), y observando que la unidad de medida declarada en las copias de las Solicitudes para el insumo, no coincide con la declarada en la DIT, no puede tener por acreditada la reexportación de la mercadería involucrada en el presente actuado.

Que la actora sostiene que la mercadería importada temporalmente y documentada mediante el DIT 04 073 IT14 000867 Z, fue efectivamente reexportada en tiempo y forma, a través de los permisos de embarques antes mencionados.

Que en esta instancia, la causa se abre a prueba y la actora acompaña copia de PE 05 001 EC03 001285 D, PE 05 001 EC03 007878 R, PE 05 001 EC03 013334 B, PE 04 001 EC03 023068 F, PE 04 001 EC03 026724 H y PE 04 001 EC03 020388 H, solicitud de CTC: S01: 0054635/04, 0010641/05, solicita se libre a la Secretaria de industria y Comercio para que remita copia del CTC definitivo correspondiente a la solicitudes de CTC 0054635/04, 0010641/05 y solicita la carpeta original de los permisos de embarque.

Que el fisco, dejando a salvo la disposición 78/18 DI ABSA, acompaña a fs. 129/157, prints de pantalla del Sistema Informático Malvina correspondiente a los PE 05 001 EC03 001285 D, PE 05 001 EC03 007878 R, PE 05 001 EC03 013334 B, PE 04 001 EC03 023068 F, PE 04 001 EC03 026724 H y PE 04 001 EC03 020388 H; y la Subecretaria de Industria y Comercio acompaña a fs. 85/119, acompaña copia autenticada de la solicitud de CTC requerida por la aquí actora, tramitada por los expedientes CUDAP Nro.: S01:0054635/04, S01: 0010641/05

Que, en consecuencia, debe efectuarse un examen de los documentos aportados en la presente causa para verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación del D.I.T. bajo análisis.

Que de los prints de pantalla acompañados, no se puede determinar el DIT al cual se imputan los permisos de embarque, tampoco se observa la mención de los CTC utilizados en cada uno de ellos.

Que, asimismo, de las solicitudes de CTC acompañadas, como medio de prueba de la actora, surge que la unidad de medida del insumo mencionado en las solicitudes de CTC es en metros cuadrados y la medida de insumo mencionado en el despacho de importación es en metros lineales.

Que, sin perjuicio de lo manifestado por la actora respecto a la equivalencia numérica entre metros y metros cuadrados a la cual se refiere en el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal, no hay prueba fehaciente que así lo acredite haciéndose imposible efectuar la relación insumo producto y, consecuentemente, tampoco se puede corroborar la descarga del DIT con los permisos de embarque involucrados.

Que, ello así, la documentación obrante en autos, no es suficiente para corroborar el cumplimento del régimen especial al que la aquí actora se ha sometido.

Que en consecuencia, surge de todo lo actuado que se ha cometido la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA.

VIII.- Que la liquidación tributaria practicada a fs. 85 de las actuaciones administrativas no ha sido cuestionada ante este Tribunal por la recurrente.

Que, sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la cuestión analizada por la CSJN en la causa "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas" del 26/11/2019, radicó en determinar si la Aduana se encuentra facultada para exigir el pago de las percepciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias, conforme a lo establecido en las resoluciones generales DGI 3431/91 y 3543/92, luego de vencidos los plazos correspondientes a las declaraciones juradas en las que resultan computables esos tributos.

Que en el citado precedente la CSJN ha dicho "9°) *Que, al ser ello así –tal como acertadamente se asevera en el dictamen obrante a fs. 223/225- a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177).

10) Que, sobre esa base, cabe concluir que cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal".

Que, de acuerdo al pronunciamiento señalado, la DGA carece de facultades para el cobro de los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

Que, en consecuencia, corresponde revocar parcialmente las resoluciones N° 6654/2016, en cuanto exige los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas al fisco.

IX.- Que por lo expuesto precedentemente corresponde reliquidar los tributos exigibles en relación a la mercadería en infracción, teniendo en consideración la liquidación practicada por el servicio aduanero a fs. 85 de las actuaciones administrativas.

TRIBUTOS:

VALOR EN ADUANA	**u$s 48.352,24**
Derechos de importación 16%	7.736,36
Tasa estadística 0,5%	241,46
BASE IVA	**56.330,36**
IVA 21%	11.829,38

TOTAL TRIBUTOS: u$s 19.807,20

TRIBUTOS ADEUDADOS: DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENES

CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 19.807,20) con más los intereses del art. 794 del CA.

BASE MULTA:

VALOR EN ADUANA	**$148.973,25**
Derecho importación 16%	23.835,72
Tasa de estadística 0,5%	744,87
BASE IVA	**173.553,84**
IVA 21%	36.446,31

(tipo de cambio a la fecha de la infraccion $3,081, ver liquidacion fs.48)

Que la multa adeudada asciende a la suma de SESENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($61.026,90), al tipo de cambio vigente al momento de la configuración de la infracción (31/3/2006) conforme al art. 918 del C.A, utilizado por el servicio aduanero en la liquidación efectuada a fs. 85 de las actuaciones administrativas.

Que, conforme surge de la reliquidación que antecede, el importe de la deuda tributaria asciende a la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 19.807,20), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, con más los intereses del art. 794 del CA.

Los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez (10) días desde la fecha de notificación de la corrida de vista (12/10/2013) que se notifica mediante aviso de recibo de Correo Argentino a la firma importadora 3M conforme surge de fs. 55, de las actuaciones administrativas, por lo cual los intereses deben computarse a partir del 25/10/2013.

Por ello, VOTO POR:

1.- Confirmar el art. 1 de la resolución DE PRLA N° 6654/16, en cuanto condena a la actora, por la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del C.A. e impone una multa por la suma de SESENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($61.026,90), monto equivalente a una vez el importe de los tributos con relación al DIT 04 073 IT14 000867 Z, con costas a la actora

2.- Confirmar parcialmente el art. 3 de la resolución DE PRLA N° 6654/16, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 19.807,20), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su total y efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del CA., que deben calcularse desde el 25/10/2013 hasta la fecha del efectivo pago. Con costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente la resolución apelada en relación a las exigencias de los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas al fisco. ($36.446,31)

4.- Tener por presentada a la Dra. Virginia Belén Torres en el carácter de letrada apoderada del fisco nacional a mérito de la copia de la Disposición DI-2023-82-E-AFIP-SDGTLA acompañada, por parte y por constituido el domicilio de la demandada. Tener por constituido el domicilio electrónico en la CUIL 27-349997571, darselas/o de alta como intervinientes en los presentes autos y tener presente las autorizaciones conferidas en el apartado IV de su presentación.

El Dr. Pablo Adrián Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis

El Dr. Christian Marcelo Gonzalez Palazzo dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar el art. 1 de la resolución DE PRLA N° 6654/16, en cuanto condena a la actora, por la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del C.A. e impone una multa por la suma de SESENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($61.026,90), monto equivalente a una vez el importe de los tributos con relación al DIT 04 073 IT14 000867 Z, con costas a la actora

2.- Confirmar parcialmente el art. 3 de la resolución DE PRLA N° 6654/16, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 19.807,20), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su total y efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del CA., que deben calcularse desde el 25/10/2013 hasta la fecha del efectivo pago. Con costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente la resolución apelada en relación a las exigencias de los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas al fisco. ($36.446,31)

4.- Tener por presentada a la Dra. Virginia Belén Torres en el carácter de letrada apoderada del fisco nacional a mérito de la copia de la Disposición DI-2023-82-E-AFIP-SDGTLA acompañada, por parte y por constituido el domicilio de la demandada. Tener por constituido el domicilio electrónico en la CUIL 27-349997571, darselas/o de alta como intervinientes en los presentes autos y tener presente las autorizaciones conferidas en el apartado IV de su presentación.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la vocalía XVIII Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 09:48:41 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 17:46:37 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 18:01:03 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 18:01:04 -03:00